

Artículo 12.

Las disposiciones de este Convenio no afectarán al cumplimiento de las disposiciones de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales, asumidos por el Reino de España y por la República de Cabo Verde.

Artículo 13.

El presente Convenio entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

Artículo 14.

El presente Convenio se estipula por tiempo indeterminado y seguirá vigente mientras una de las dos Partes no lo denuncie por vía diplomática. En este caso dejará de ser válido a los seis meses de la recepción por cualquiera de las partes de la nota de denuncia.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Estados, autorizados a dicho efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo,

Hecho en Praia, el 26 de junio de 2006, en dos ejemplares en lengua española y portuguesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España, Por la República de Cabo Verde,
Miguel Ángel Moratinos, *Víctor Borges,*

Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Negocios
y de Cooperación Extranjeros, Cooperación
y Comunidades

La Embajada de España en Dakar saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores, de la Cooperación y de las Comunidades de la República de Cabo Verde y, tiene el honor de informarle que la parte española está de acuerdo en que el Art. 6 del Convenio sobre la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia quede redactado de la manera siguiente:

Art. 6.

Son órganos competentes para la realización práctica del Convenio:

Por parte del Reino de España: El Ministro del Interior, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Ministerios.

Por parte de la República de Cabo Verde: El Ministerio de Administración Interna, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Ministerios.

La Embajada de España en Dakar aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores, de la Cooperación y de las Comunidades de la República de Cabo Verde el testimonio de su más alta consideración.

Dakar, 9 de febrero de 2007.

El presente Convenio entró en vigor el 31 de mayo de 2008, último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de mayo de 2008.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

10708 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 747/2008, de 9 de mayo, por el que se establece el Reglamento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores.*

Advertidos errores en el Real Decreto 747/2008, de 9 de mayo, por el que se establece el Reglamento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 28 de mayo de 2008, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 24803, segunda columna, artículo 16.3, donde dice: «Si, identificados los presuntos responsables, tuviesen los mismos domicilio en un país extranjero...», debe decir: «Si, identificados los presuntos responsables, estos tuviesen domicilio en un país extranjero...».

En la página 24803, segunda columna, artículo 16.4, donde dice: «... tramiten el extranjero...», debe decir: «... trámite en el extranjero...».

En la página 24804, segunda columna, artículo 18.3 y 4, donde dice: «... Si el interesado no se hiciese cargo de los mismos en el plazo un año», debe decir: «... Si el interesado no se hiciese cargo de los mismos en el plazo de un año».

En la página 24805, primera columna, artículo 19.3.c), donde dice: «... un inspector de pesca marítima o funcionario de la Dependencia en quien delegue», debe decir: «... un funcionario designado por la Delegación del Gobierno».

En la página 24805, primera columna, artículo 19.3.d), donde dice: «... el inspector de pesca marítima o, en su caso, el funcionario,...», debe decir: «... el funcionario designado por la Delegación del Gobierno...».

En la página 24806, primera columna, artículo 21.4, donde dice: «artículos 22 y 23», debe decir: «artículos 25 y 26».

En la página 24806, segunda columna, artículo 24.1, donde dice: «artículo 24», debe decir: «artículo 23».

En la página 24807, segunda columna, artículo 30.3, donde dice: «artículo 25.3», debe decir: «artículo 26.3».

En la página 24808, primera columna, artículo 32.3, donde dice: «artículo 22», debe decir: «artículo 25».

En la página 24808, primera columna, artículo 32.4, donde dice: «artículo 25», debe decir: «artículo 28».

En la página 24808, primera columna, artículo 34, donde dice: «artículo 6.4 b)», debe decir: «artículo 6.5 b)».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10709 *REAL DECRETO 822/2008, de 16 de mayo, por el que se crea la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.*

La disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, crea el Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, de los regulados en el artículo 2.2 de la Ley General Presupuestaria, dirigido a financiar actuaciones dentro de la política de cooperación interna-